



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

1

COLOMBIA-URUGUAY

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE LA  
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS  
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/23  
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo, la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente y el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

#### CAPITULO I

##### Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias que han resultado de la negociación que ha tenido en cuenta las ventajas otorgadas en las listas nacionales, entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, y en la lista de ventajas no extensivas de Colombia a Uruguay, en adelante, y para los efectos del presente Acuerdo, llamados países signatarios.

#### CAPITULO II

##### Preferencias

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3o.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "preferencias" las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes arancelarios y restricciones no arancelarias sobre los productos, objeto de este Acuerdo.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, y que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá deducirse en favor del otro país signatario.

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias y demás condiciones registradas en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II o las que se deriven del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5o.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, las preferencias acordadas se aplicarán a los productos de conformidad con la legislación interna de cada país.

### CAPITULO III

#### Revisión

Artículo 6o.- Los países signatarios revisarán este Acuerdo cada tres (3) años, o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia previstas en el Tratado de Montevideo 1980, o en cualquier tiempo, a solicitud de uno de los países signatarios, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Negociar la atenuación gradual o la eliminación de las restricciones no arancelarias declaradas en el Anexo II.

//

3

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de protocolos modificatorios.

#### CAPITULO IV

##### Origen

Artículo 7o.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

#### CAPITULO V

##### Tratamientos diferenciales

Artículo 8o.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 6o..

Artículo 9o.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer inciso del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 6o..

// 4

Artículo 10.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán con ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los acuerdos de complementación económica suscritos entre Argentina y Uruguay y entre Brasil y Uruguay denominados "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica-CAUCE" y "Protocolo de Expansión Comercial-PEC", respectivamente, a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

## CAPITULO VI

### Preservación de preferencias

Artículo 11.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a no reducir ni desconocer las preferencias pactadas.

Artículo 12.- Cuando un país signatario modifique sus aranceles nacionales, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho se desmejore o altere la preferencia pactada con el otro país signatario, automáticamente reajustará el margen de preferencia de tal manera que se preserve dicha preferencia.

Artículo 13.- Lo dispuesto en este Capítulo no se aplicará a las preferencias derivadas de los compromisos del Acuerdo de Cartagena.

## CAPITULO VII

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 14.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para alguno o algunos sectores de la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a revisar la respectiva preferencia dentro de los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 15.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo avisará al país afectado adjuntando las fundamentaciones e in

//

//

formaciones correspondientes, por intermedio de la Representación en el Comité. La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación.

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se dio tal comunicación.

Artículo 16.- Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado por la salvaguardia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia.

Artículo 17.- Con el objeto de proteger la producción de su sector agropecuario, cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

#### CAPITULO VIII

##### Retiro de concesiones

Artículo 18.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

Artículo 19.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación ni las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

#### CAPITULO IX

##### Adhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, previa negociación.

Artículo 21.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo modificadorio al presente, que entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 22.- Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos modificadorios que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente admitido.

## CAPITULO X

### Vigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo rige a partir del 1o. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogables automáticamente por iguales períodos siempre que el país interesado en darlo por terminado no comunique tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con noventa (90) días de anticipación por lo menos, a la fecha de su vencimiento.

## CAPITULO XI

### Denuncia

Artículo 24.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de la vigencia del mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario a través de su Representación en el Comité, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 25.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán vigentes por un año contado a partir del depósito del instrumento de denuncia.

## CAPITULO XII

### Convergencia

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

## CAPITULO XIII

### Administración del Acuerdo

Artículo 27.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones

//

Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 28.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o.;
- 4) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo;
- 5) Proponer requisitos específicos de origen;
- 6) Proponer la adecuación de la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación; y
- 7) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### CAPITULO XIV

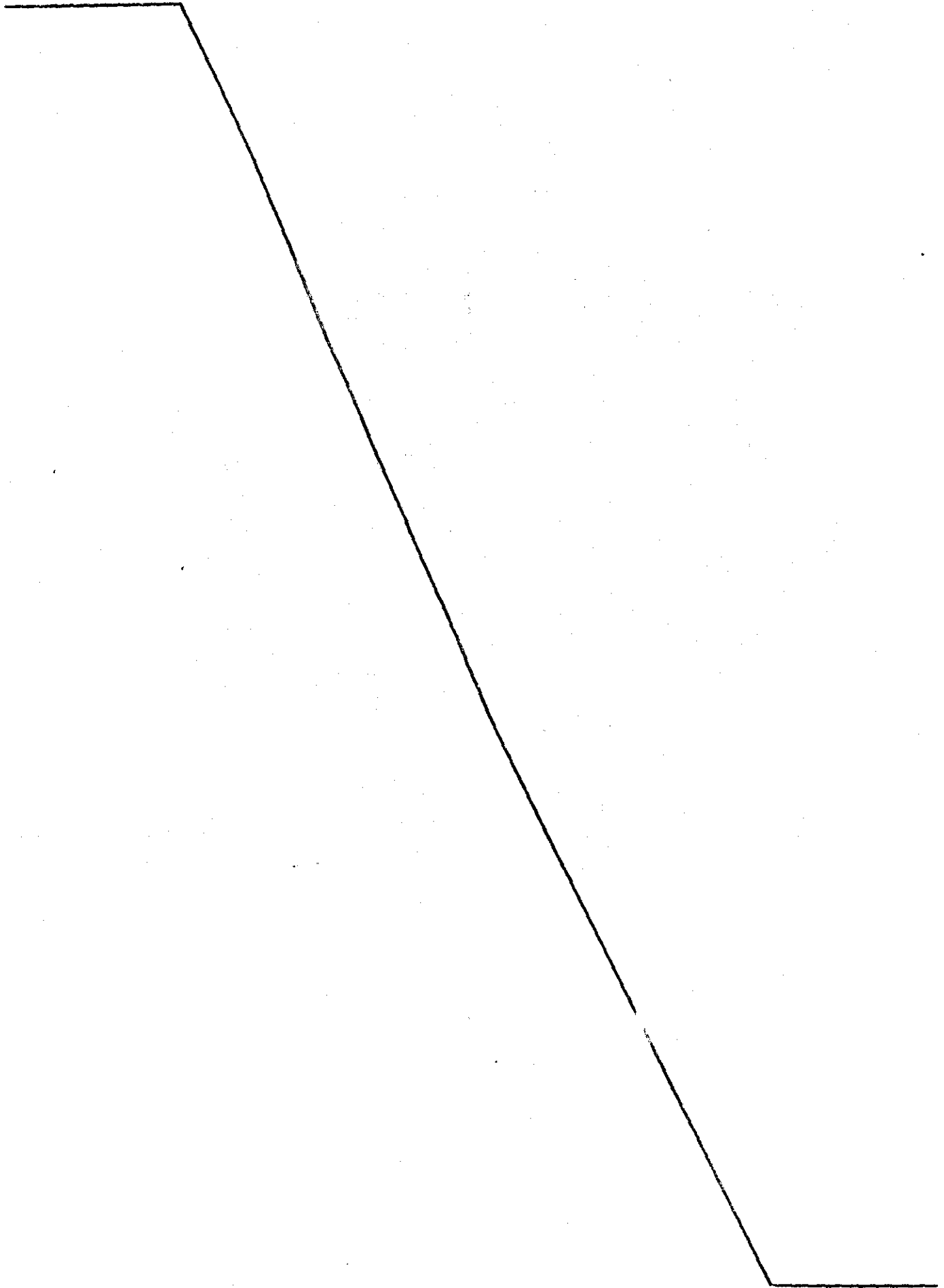
#### Disposiciones finales

Artículo 29.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

---

//

// 8





//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR COLOMBIA PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTAS:

1. En las columnas número cinco (5) y seis (6) es necesario tener presente que debe ser adicionado el gravamen ad-va-  
lorem equivalente al 6,5 por ciento.
2. Todas las posiciones tributan un 1 por ciento por concepto de derechos consulares.
3. Los depósitos previos y consignaciones previas son exigibles.
4. LI - Libre importación; LP - Licencia previa.

COLOMBIA

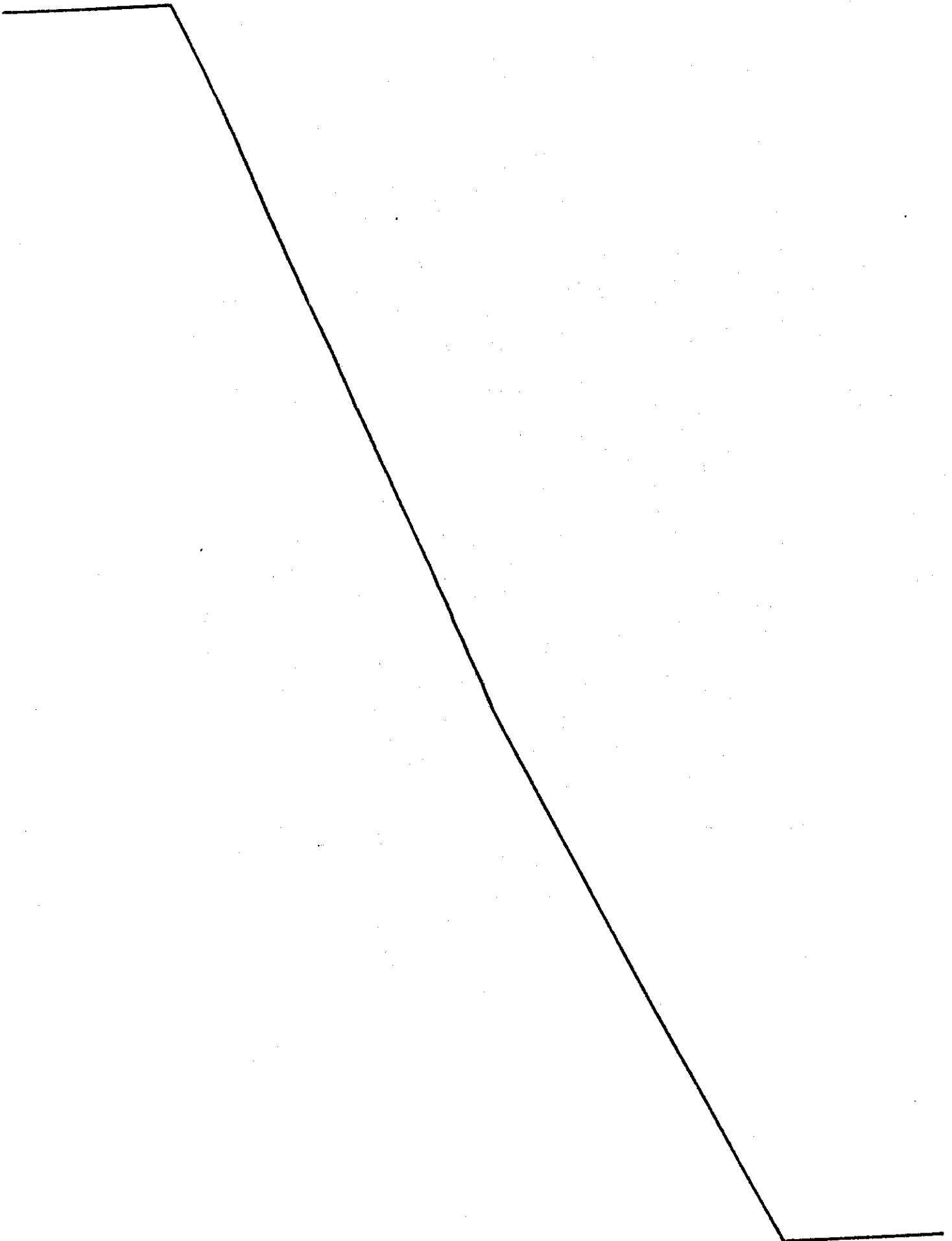
NABALALC	NABANDINA	DESCRIPCION	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8
04.04.1.01	01.01	Queso tipo Colonia	LI	48	18	62	
04.04.3.99	03.99	Los demás quesos de pasta dura	LI	48	16	67	
15.07.1.09	13.01	Aceite de lino (linaza) en bruto	LI	18	6	67	
15.07.2.09	13.02	Aceite de lino (linaza) purificado o refinado. Desnaturalizado	LI	24	6	75	
15.08.1.01	01.02	Aceite de lino (linaza) cocido	LI	30	6	80	
22.05.1.11	03.00	Vinos finos de mesa, con denominación de origen y condiciones negociadas	LI	78	42	46	<p>Marca registrada por viña o bodega establecida.</p> <p>Grado alcohólico mínimo de 11.5° y 12° para los vinos tinto y blanco, respectivamente.</p> <p>Acidez volátil máxima 1,30 gramos por litro.</p> <p>Los vinos de tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica de 11°.</p> <p>Certificado de calidad emitido por un organismo estatal del país exportador.</p> <p>Envasado en botellas de capacidad no superior a 0.75 litros, rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen</p>

//

1	2	3	4	5	6	7	8
25.18.0.02	00.02	Dolomita en bruto calcinada	LI	12	0	100	
25.18.0.03	00.03	Dolomita aglomerada	LI	12	0	100	
28.38.1.07	01.07	Sulfato de cromo	LP	24	12	50	
37.03.1.01	03.00	Papeles, cartulinas y tejidos					
	04.01	sensibilizados para imágenes <u>mo</u>					
	89.99	nocromas sin impresionar	LI	24	6	75	
41.02.1.99	01.99	Los demás cueros y pieles de bo vinos (incluidos los búfalos) curtidos distintos de los espe cificados en las posiciones 41. 06 a 41.08 inclusive	LI	24	24	0	
53.01.1.01	01.00	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de 60's o más	LI	6	0	100	
53.01.1.02	01.00	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de más de 48's o menos de 60's	LI	6	0	100	
53.01.2.01	89.00	Lanas lavadas desgrasadas o car bonizadas de finura de 60's o más	LI	10	0	100	
53.01.2.02	89.00	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's	LI	10	0	100	
58.05.0.03	05.99	Cintas de fibras sintéticas o artificiales compuestas, una de gancho y otra de pelusa des tinadas a adherirse entre sí	LI	90	30	67	
84.60.0.01	02.00	Matrices para la industria del plástico	LI	12	0	100	

//

// 12



//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR URUGUAY PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOSNOTAS:

1. El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio-, del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). En aquellos casos en que la aplicación del margen de preferencia implique niveles residuales inferiores al 10 por ciento será de aplicación éste último porcentaje.
2. Las importaciones que se realicen al amparo de este Acuerdo, están sujetas al pago de la tasa de movilización de bultos y derechos consulares cuando los mismos están integrados en la tasa global arancelaria que corresponda en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.  
  
Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación del tratamiento establecido en el presente Anexo.
3. Régimen legal: Libre importación.

## URUGUAY

NABALALC	NOMENCLATURA ARANCELARIA NACIONAL	PRODUCTO	NIVELES DEL ARANCEL NACIONAL			MARGEN DE PREFEREN CIA SOBRE ARANCEL NACIONAL	OBSERVACIONES
			ADUANERO % AD-VALOREM	CAMBIARIO % S/CIF	TOTAL %		
1	2	3	4	5	6	7	8
08.01.0.02	08.01.01.00	Plátanos frescos	0	15	15	0	
09.01.1.01	09.01.01.11	Café crudo (café verde, en grano)	0	10	10	0	
28.36.1.01	28.36.01.01	Hidrosulfito de sodio	0	10	10	50	
28.42.1.01	28.42.01.01	Carbonato de sodio neutro (sal de Sol vay)	0	10	10	50	
28.42.1.01	28.42.01.99	Carbonato de sodio neutro (ceniza de soda)	0	10	10	67	
29.35.8.01	29.35.89.99	Epsilon-caprolactama	0	10	10	67	
32.07.9.07	32.07.01.99	Azul de ultramar	0	10	10	50	
39.02.1.05	39.02.02.29 39.02.02.99	Cloroacetato de polivinilo, líquido o pastoso, sin agregado de naturaleza al guna	0	10	10	50	
39.02.2.05	39.02.01.37	Cloroacetato de polivinilo, en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares, sin agregados de naturale za alguna	0	10	10	50	
39.03.4.06	39.03.03.23	Carboximetil celulosa, en polvo, grá nulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares	0	10	10	50	

//

Uruguay

1	2	3	4	5	6	7	8
44.05.2.02	44.05.89.30	Madera de andiroba ( <i>carapa guianensis</i> ), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	15	35	50	88	
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de cativo ( <i>prioria</i> ), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	15	35	50	88	
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de caracolí ( <i>anacardium excelsum</i> ), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	15	35	50	88	
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de sande ( <i>maranegistas perma</i> ), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	15	35	50	88	
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de abarco ( <i>cariniana pyriformis</i> ), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	15	35	50	88	
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de virola ( <i>virola merendonis pittier</i> ), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	15	35	50	88	
49.01.1.01	49.01.00.00	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto en presentación de lujo	5	10	15	67	
49.01.9.01	49.01.00.00	Otros libros	5	10	15	67	
49.02.0.01	49.02.00.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	5	10	15	67	
49.03.0.01	49.03.00.00	Albumes o libros de estampas, tridimensionales	5	10	15	67	

me

15

//

Uruguay

1	2	3	4	5	6	7	8
55.01.0.01	55.01.01.00	Algodón sin cardar ni peinar	0	10	10	0	
65.02.0.99	65.02.01.00	Cascos para sombreros (cloches), de pa ja toquilla	5	10	15	53	
73.31.0.99	73.31.01.11	Clavos para herrar	5	10	15	67	
82.11.8.02	82.11.03.91 82.11.03.99	Hojas de afeitar	5	10	15	33	



//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice no. 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, empaque, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, lavado, refinado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes.
  - d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.
  - e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice no. 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

//

**I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:****a) Materias primas:**

i) Materia prima preponderante o que confiera el producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

**b) Partes o piezas:**

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

**c) Otros insumos.****II. Proceso de transformación o elaboración realizado.**

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

**IV. Origen acumulativo subregional andino.****V. Origen derivado de Acuerdos de alcance parcial.**

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales y otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

DUCEAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de cada uno de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

21

APENDICE No. 1

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO  
DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIER PAIS  
SIGNATARIO (ARTICULO PRIMERO, INCISO b)

// 22

NABALALC	PRODUCTO
08.01.0.02	Plátanos frescos
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
25.18.0.02	Dolomita en bruto calcinada
25.18.0.03	Dolomita aglomerada
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto en presentación de lujo
49.01.9.01	Otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.03.0.01	Albumes o libros de estampas, tridimensionales
53.01.1.01	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de 60's o más
53.01.1.02	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de más de 48's o menos de 60's
53.01.2.01	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de 60's o más
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar
65.02.0.99	Cascos para sombreros (cloches), de paja toquilla

//

//

APENDICE No. 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN  
(ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.04.1.01	Queso tipo Colonia	Leche de los países signatarios
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	Leche de los países signatarios
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza) en bruto	Lino (linaza) de los países signatarios
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido	Lino (linaza) de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos finos de mesa, con denominación de origen y condiciones negociadas	Uva fresca de los países signatarios
44.05.2.02	Madera de andiroba (carapa guianensis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de cativo (prioria), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de caracolí (anacardium excelsum), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de sande (mara negistas perma), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de abarco (cariniana pyri-formis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de virola (virola merendonis pittier), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios



//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime París Quevedo

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real